



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-162/2024

PARTE ACTORA: BRISA CAROLINA SALINAS SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO Y DAVID CETINA MENCHI

COLABORARON: LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN, BERENICE HERNÁNDEZ FLORES Y ANDREA MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a **dos** de **agosto** de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral¹ al rubro indicado, promovido por una persona ciudadana², con el fin de impugnar **(i)** el acuerdo de veintidós de mayo del presente año, dictado por el Instituto Electoral del Estado de México por el cual se ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos y, **(ii)** la sentencia de veintiséis de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador **PES/181/2024**, que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, propaganda gubernamental difundida en periodo no permitido, y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad por el programa denominado "Entrega de tinacos 2024"; y,

RESULTANDO

¹ Presentado a través de la modalidad del "Juicio en Línea".

² Por propio derecho, en su calidad de persona denunciante en la instancia primigenia.

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Presentación de la queja. El veintiséis de abril del año en curso, la parte actora presentó una denuncia en contra de Angélica Moya Marín, el H. Ayuntamiento, el Subdirector de Comunicación Digital, el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y del Partido Acción Nacional, por el presunto uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, propaganda gubernamental difundida en periodo no permitido y, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad por el programa denominado “Entrega de tinacos 2024”.

3. Acuerdo de radicación y diligencias de investigación. El veintisiete de abril del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de México radicó la queja bajo la vía del procedimiento especial sancionador respectivo, ordenando diligencias para mejor proveer.

4. Admisión de las denuncias y audiencia de Ley. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por admitida la denuncia, emplazó y fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, además, negó la implementación de las medidas cautelares solicitadas.

El seis de junio del año en curso, el Instituto local llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. En la propia fecha, el Instituto Electoral local ordenó remitir la totalidad de las constancias que integraban el procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral local para que emitiera la resolución correspondiente.

6. Registro y turno. En su momento, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México ordenó el registro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **PES/181/2024**, turnándose a la Ponencia respectiva, para su análisis y emisión del proyecto de resolución.

7. Sentencia (acto impugnado). El veintiséis de junio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

II. Juicio electoral ST-JE-162/2024

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el uno de julio del año en curso, la persona accionante promovió demanda de juicio electoral en línea ante Sala Regional Toluca.

2. Turno. El dos de julio siguiente, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-162/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y precisión del acto impugnado. Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente del referido juicio electoral; además, requirió al Instituto local llevar a cabo el trámite de Ley correspondiente, lo anterior, porque de la revisión del escrito de demanda se desprendió que también estaba señalada como autoridad responsable.

4. Trámite de Ley, admisión y vista. El seis de julio siguiente, se recibieron las constancias originales del trámite de ley por parte del Tribunal local, destacándose la razón de retiro de la cédula de publicación correspondiente, en la que se hace constar que dentro del término de Ley **no se presentó escrito de persona tercera interesada**, en este orden, se acordó, entre otras cuestiones, admitir a trámite la demanda.

Mediante el mismo proveído se ordenó dar vista a cada una de las personas denunciadas en la queja que dio origen al respectivo procedimiento

especial sancionador, para que en el plazo de **24** (veinticuatro) **horas** hicieran valer las consideraciones que estimaran convenientes respecto del escrito de demanda.

5. Recepción de trámite de Ley, constancias de notificación y recepción de certificación. El ocho de julio siguiente, el Instituto local remitió *(i)* el trámite de Ley del juicio electoral en que se actúa, destacándose la razón de retiro de la cédula de publicitación correspondiente, en la que se hace constar que dentro del término de Ley **no se presentó escrito de persona tercera interesada** y; *(ii)* las constancias de notificación ordenadas en el punto que antecede, las cuales fueron acordadas en su momento.

Mediante el propio proveído, se acordó la recepción de la certificación de la Secretaría General de esta Sala, en el sentido de que no se recibió escrito, comunicación o documento relacionado con la vista otorgada a las partes denunciadas en la queja que dio origen al respectivo procedimiento especial sancionador.

6. Desahogo de vista. El nueve de julio del año en curso, la persona Titular de la Dirección General Jurídica y Consultiva del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento referido, y como Apoderada legal de la Presidenta Municipal y, la Directora General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del referido municipio, pretendieron desahogar la vista ordenada mediante proveído de seis de julio pasado.

7. Requerimiento. El doce de julio, derivado de que una de las personas denunciadas no le fue debidamente notificado el acuerdo por el que se ordenó dar vista, se solicitó de nueva cuenta al Instituto Electoral del Estado de México que el proveído referido, así como el escrito de demanda, le fuera notificado; en ese sentido, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Toluca, que se certificara el nuevo plazo, para el desahogo de la vista concedida.

8. Constancias de notificación y recepción de certificación. El catorce de julio siguiente, el Instituto local remitió **(i)** las constancias de notificación ordenadas en el punto que antecede, las cuales fueron acordadas en su momento; y **ii)** se emitió la certificación de la Secretaría General de esta Sala, en el sentido de que no se recibió escrito, comunicación o documento relacionado con la vista otorgada a una de las partes denunciadas en la queja que dio origen al respectivo procedimiento especial sancionador.

9. Desahogo de vista. El dieciséis de julio del año en curso, se recibió el escrito por el cual la persona Titular de la Subdirección de Comunicación Digital adscrito a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, pretendió desahogar la vista ordenada mediante proveído de seis de julio pasado.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido con el objeto de impugnar la resolución dictada por el Instituto y el Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176 párrafo primero, fracción IV, y, 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 2; 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en *los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"*, y en el Acuerdo General **7/2020** relativo a los *"LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EL DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"*, ambos emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro *"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"*, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelven, se controvierte, por una parte, el acuerdo de veintidós de mayo del presente año, dictado por el Instituto Electoral del Estado de México por el cual se ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, el cual obra en el expediente y además es reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado y, por otra, la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador **PES/181/2024**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de los cuatro integrantes del Pleno; de ahí que resulte válido concluir que las determinaciones cuestionadas existen y surten efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Determinación con respecto de las vistas ordenadas.

Mediante proveído de seis de julio dictado en el presente expediente, durante la sustanciación del citado juicio, la Magistrada Instructora dictó acuerdo para dar vista a las **partes denunciadas en la queja que dio origen al respectivo procedimiento especial sancionador**, con el fin de que dentro del plazo otorgado a partir de que surtiera efectos la notificación de los proveídos, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes respecto del escrito de demanda federal; para cuya notificación se solicitó el auxilio del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de la persona encargada de su Secretaría Ejecutiva.

En cumplimiento a ello, el precitado órgano electoral, remitió las constancias de notificación respectivas —precisándose que se solicitó de nueva cuenta, que el proveído respectivo, y el escrito de demanda, fueran notificados adecuadamente a la persona respectiva—.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En tal virtud, los plazos para desahogar las vistas por parte de dos de las personas denunciadas transcurrieron de las doce horas con veintisiete minutos del siete de julio del año en curso a las doce horas con cuarenta y un minutos del ocho de julio del presente año.

Por lo que corresponde a la tercera persona denunciada, transcurrió de las diecisiete horas con diez minutos del doce de julio del año en curso, a las diecisiete horas con diez minutos del trece de julio de los corrientes.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la persona Titular de la Dirección General Jurídica y Consultiva del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en su carácter de representante legal

del Ayuntamiento referido, y como apoderada legal de la Presidenta Municipal y, la Directora General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del referido municipio, pretendieron desahogar la vista ordenada el nueve de julio del año en curso; sin embargo, lo hicieron de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, la persona Titular de la Subdirección de Comunicación Digital adscrito a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, pretendió desahogar la vista ordenada el dieciséis de julio del año en curso; sin embargo, lo hizo de manera extemporánea.

Así, de conformidad con las certificaciones remitidas a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se advierte que las partes denunciadas omitieron desahogar las vistas otorgadas oportunamente, por lo que se hacen efectivos los apercibimientos efectuados en el proveído de referencia; de ahí que se tienen por **no desahogadas la vistas**.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 y 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma digital de la persona ciudadana³, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que aduce le causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido como se explica a continuación:

³ Como se desprende de la hoja de firmantes a foja 13 del expediente principal.

Por cuanto hace a la sentencia del Tribunal local, se considera presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte promovente el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio fue promovido el uno de julio siguiente, es decir, dentro del término establecido para tal efecto, de ahí que resulta inconcuso que el requisito en estudio se colma.

Referente al acto impugnado del Instituto local, se considera que el citado requisito debe ser analizado en el estudio del fondo de la controversia planteada, en virtud que se encuentra relacionado con éste, por lo que por esta razón también se **desestima** la causal de improcedencia formulada por el Instituto Electoral del Estado de México al rendir su respectivo informe circunstanciado, en el que solicita que se deseche la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación.

Lo anterior, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, para lo cual resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia **P./1.135/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***⁴.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos ambos requisitos, ya que la parte inconforme aduce que el Tribunal y el Instituto Electoral local al emitir sus determinaciones, le causó agravio, quien fue parte promovente en el procedimiento especial sancionador local.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por las partes inconformes.

⁴ FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>.

SÉPTIMO. Consideraciones torales de los actos impugnados

a) Acuerdo de veintidós de mayo del presente año, dictado por el Instituto Electoral del Estado de México⁵

El acuerdo de veintidós de mayo, en lo que interesa, la autoridad electoral administrativa local a efecto de garantizar el derecho de audiencia de la probable infractora, con base en el artículo 484, del Código Electoral del Estado de México, así como 57, 58 y 59, del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, señaló las catorce horas del seis de junio de dos mil veinticuatro, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que debían comparecer la denunciante, el Subdirector de Comunicación Digital del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y al propio Ayuntamiento, así como al Director del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del referido Municipio y el Partido Acción Nacional.

b) Resolución impugnada PES/181/2024

La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador en el que se declaró la **inexistencia** de las presuntas infracciones denunciadas.

El Tribunal Electoral local en el apartado denominado *estudio de fondo* precisó los hechos denunciados; enseguida, procedió a determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, lo cual estudió en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados

⁵ Acuerdo que se encuentra a foja 112 del accesorio único del presente expediente.

Para determinar la actualización del hecho denunciado, el Tribunal local estudió los medios probatorios que obraban en autos.

Por lo que tuvo por **hechos acreditados el contenido de treinta publicaciones en la red social X, antes Twitter, en la cuenta de la presunta infractora, en atención al acta circunstanciada VOEM058/043/2024.**

2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral

Al tener por acreditado los hechos denunciados, el órgano jurisdiccional local procedió a determinar si actualizaba la presunta trasgresión a la normativa en materia electoral, por la presunta comisión de uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, propaganda gubernamental difundida en periodo no permitido, y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad por el programa denominado "Entrega de tinacos 2024".

En ese sentido, posterior a la precisión del marco normativo de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y propaganda gubernamental no exceptuada para las campañas electorales, uso indebido de recursos públicos y, de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad por el programa denominado "Entrega de tinacos 2024", procedió a analizar lo conducente.

En ese orden de ideas, tuvo por **no acreditadas** las vulneraciones a la normativa electoral señaladas, porque los actos denunciados resultaban apegados a derecho.

En relación a la vulneración a los principios Constitucionales de imparcialidad y equidad por la publicación de la propaganda denunciada, el Tribunal local precisó que toda vez que las publicaciones denunciadas se difundieron a través de la red social X, antes Twitter, era importante tener en consideración que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional

entre sus diversas personas usuarias para mantener activa la estructura de comunicación, ya que la manifestación de voluntad e interés particular de quienes las usan ya sea de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

En ese sentido, del contenido de las publicaciones, el Tribunal local no pudo concluir que con las manifestaciones vertidas se incidiera en el proceso electoral, porque de su análisis no se advertía que con ellas se pudiera desequilibrar la igualdad de condiciones en proceso electoral que se desarrolla en la entidad, o influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, esto, en razón de que, quedaba evidenciado que se muestran ajenas a enunciar a alguno de los actores políticos para posicionarlo o demeritarlo en la competencia del vigente proceso electoral local.

Lo anterior, porque al momento en que acontecieron las publicaciones denunciadas no había dado inicio el periodo de campañas, el cual transcurrió del veintiséis de abril al veintinueve de mayo, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, del Código Electoral del Estado de México, sobre la elección consecutiva para el cargo de Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, con interés de reelegirse deben separarse del cargo por lo menos veinticuatro horas antes del inicio de las campañas conforme al calendario electoral vigente.

De ahí que, para el Tribunal local constituía un hecho notorio que a la fecha en que se tenían por acreditadas las publicaciones albergadas en la Red Social X, antes Twitter, Angélica Moya Marín fungía como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, puesto que por Ley su separación del cargo para reelegirse debería ser por lo menos veinticuatro horas antes del inicio de las campañas electorales en el Estado, por lo que se estimaba razonable que fuera la indicada para brindar información respecto a temas de interés relacionados con el Ayuntamiento, ya que al momento de la publicación detentaba la representación de los habitantes de la citada municipalidad.

Por lo anterior, la ahora responsable consideró que las expresiones efectuadas se encontraban amparadas en el derecho a la libertad de expresión, en el sentido de informar respecto a los diversos eventos y participaciones de la denunciada.

Por cuanto hace a la entrega de tinacos 2024, implementado por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OAPAS) del municipio de Naucalpan, la Directora General del referido organismo manifestó al dar contestación a la queja, que el programa en que fueron otorgados inició desde el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Además, de las imágenes que obran en el expediente se advirtió que los tinacos contienen la leyenda "*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social*"; asimismo, contiene la leyenda *OAPAS NAUCALPAN*.

Por lo que, contrario a lo afirmado por la entonces quejosa, los tinacos fueron entregados a aquellos usuarios con número de cuenta dado de alta en el padrón del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, que habitan en las zonas clasificadas como popular o popular tandeadado; asimismo, que la entrega fue suspendida a partir del veinticinco de abril; es decir, en el periodo de campañas.

En ese orden, el Tribunal local calificó como **inexistente** la vulneración al principio de imparcialidad, debido a que no se acreditó el uso de recursos públicos que haga evidente la influencia en la contienda electoral y la vulneración al principio de equidad debido a que en la publicación denunciada, no se acreditó la búsqueda de influenciar en la voluntad ciudadana, ni tampoco la intención explícita o implícita de llamar al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido y que con ello se hubiera generado algún desequilibrio entre las fuerzas políticas.

Por otra parte, en relación con los actos anticipados de campaña, el Tribunal local procedió a su análisis a la luz de los elementos personal, subjetivo y temporal que son necesarios para acreditarlos conforme a lo siguiente:

- ⇒ **Elemento personal: Acreditado**, ya que es posible identificar el nombre de la probable infractora.
- ⇒ **Elemento temporal: Se actualizó** porque conforme al inicio del proceso electoral y conforme al calendario aprobado por el Consejo General del Instituto local, del cual el periodo de precampañas comprendió del veinte de enero al diez de febrero, en tanto que el periodo de campañas del veintiséis de abril al veintinueve de mayo se advertía que las publicaciones fueron verificadas el uno de mayo, es decir; una vez iniciado el proceso electoral.
- ⇒ **Elemento subjetivo: No se actualizó** porque del análisis contextual realizado por el Tribunal local, se advertía que la propaganda denunciada era con fines informativos, mas no un adelantamiento en el marco de la contienda electoral.

Por lo anterior, se consideró **inexistente** la infracción denunciada por la quejosa, respecto a que la probable infractora incurrió en actos anticipados de campaña.

Por otra parte, con relación a la **promoción personalizada**, la responsable concluyó lo siguiente:

- Elemento **personal**: Se **actualizó** porque se identifica el nombre de la probable infractora.
- Elemento **temporal**: Se **actualizó** porque las expresiones se realizaron el uno de mayo; es decir, dentro de proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de México, esto, al dar inició el cinco de enero del año en curso.
- Elemento **objetivo**: **No se actualizó** porque de las expresiones realizadas por la denunciada no se advierte alguna encaminada a resaltar o enaltecer su figura, nombre o alguna aspiración política.

Finalmente, respecto a la **difusión de propaganda gubernamental** no se actualizó porque las publicaciones de Angélica Moya Marín, en su calidad de Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en su red social X, antes Twitter, están direccionadas a transmitir a la ciudadanía información relacionada con temas de interés dentro del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

En concordancia con lo anterior, tampoco se acreditó algún uso indebido de recursos públicos, toda vez que la entonces quejosa no aportó pruebas en relación precisa con la *litis* o controversia planteada, por lo que no se valoró si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualizaba alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó en el procedimiento especial sancionador respectivo, la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

OCTAVO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia planteada. Del análisis integral de la demanda se advierte que se hacen valer, en lo esencial, los motivos de disenso siguientes:

A. Disensos

TEMA I. Vulneración procedimental por falta de emplazamiento

La parte actora aduce que aún cuando señaló un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, no fue emplazada por el Instituto responsable a la audiencia de pruebas y alegatos, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de las certificaciones de la Oficialía Electoral elaboradas por la Junta Municipal de Naucalpan, las cuales no fueron certificadas respecto de su contenido visual ni auditivo de las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, al no haber sido emplazada tampoco pudo manifestar nada de las certificaciones de la Oficialía Electoral, ni de la imposibilidad de

certificar la publicación <https://twitter.com/angiemovam/status/1765539979177185615>, la cual sigue visible hasta el momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior es que considera procedente revocar la sentencia impugnada, ordenar al Instituto local realizar las certificaciones de la Oficialía Electoral del contenido audiovisual y reponer el procedimiento desde la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

TEMA II. Indebido análisis respecto de las conductas denunciadas

Respecto a este tema, en su escrito de demanda menciona que le causa agravio el apartado denominado *CASO CONCRETO*, visible a fojas 34 y subsecuentes de la sentencia, por realizar un indebido estudio temático de las conductas denunciadas, porque el Tribunal omitió realizar un estudio individualizado de cada una de las publicaciones denunciadas, a efecto de determinar si en cada una de ellas existía una sobreexposición de la imagen denunciada, porque las imágenes no sólo incluían texto sino también material audiovisual, de cuyo contenido se desprende la aparición indebida de la imagen personal de la C. Angélica Moya Marín, quien no sólo tenía carácter de Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, sino que también fue la otrora precandidata y candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal.

Por lo que, contrario a lo señalado por el Tribunal local respecto a que era razonable que fuera la indicada para brindar información del Ayuntamiento, lo cierto es que tenía un doble carácter, el de precandidata y el de autoridad.

Además, contrario a lo señalado, la razonabilidad de la aparición de una determinada servidora pública en una comunicación oficial del Ayuntamiento radica en las facultades de ésta, por lo que la persona encargada de Comunicación Social del Ayuntamiento era la legitimada para dar a conocer a los habitantes de Naucalpan las acciones gubernamentales.

Aunado a que, la entonces persona denunciada, dada su investidura como Presidenta Municipal, tiene un deber de cuidado y prudencia discursiva ante publicaciones realizadas en redes sociales, porque por su posición frente

a la ciudadanía no puede inferir en el ejercicio de otros derechos o vulneración a principios rectores del proceso electoral, tal como se señaló en el expediente **SUP-REP-111/2021**, relacionado con el Presidente de la República y sus expresiones en las conferencias matutinas, precedente que fue tomado por el Tribunal responsable.

Por lo anterior, la actora sostiene que resulta improcedente la sentencia y se debe ordenar al Tribunal local que realice una valoración individualizada de cada publicación y acorde a los lineamientos expresados declarar la existente vulneración al principio de equidad e imparcialidad.

TEMA III. Indebida valoración de pruebas

La parte actora aduce que derivado de la falta de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos por parte del Instituto responsable, se le impidió manifestar sobre la necesidad de que fuera requerida la autoridad municipal competente para allegar al procedimiento especial sancionados de las pruebas debidamente ofrecidas consistentes en:

- Documental pública: Copia certificada del acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de OAPAS.
- Documental pública: Copia certificada del padrón de beneficiarios del programa social "Programa de Entrega de Tinacos 2024".
- Documental Pública: Copia certificada de acuses de recibo de los tinacos entregados.
- Documental pública: Copia certificada de las actas y/o fotografías realizadas en los eventos en los que se hubieran realizado las entregas.
- Documental pública: Copia certificada del documento donde coste el calendario de entrega de tinacos que se realizarán en el futuro.

Documentales que además fueron solicitadas mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) directamente a la autoridad denunciada, a través de la solicitud 0035/OASNAUCAL/IP/2024, las cuales fueron exhibidas por la responsable y que resultaban indispensables para

verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo la entrega de tinacos durante su vigencia.

No obstante, la sentencia es ilícita por apartarse de los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en particular en (SUP-RAP-43/2009), en el sentido de que la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos como propaganda personalizada afecta directamente la equidad, por lo que deben prohibirse.

Así, la actora alega que el Tribunal responsable deja de observar que el programa social fue publicitado mediante un video publicado en la red social X, del cual, su contenido audiovisual no fue certificado por la Oficialía Electoral municipal del Instituto responsable, o no fue valorado por el Tribunal local.

Afirma que el contenido del video conduce a relacionar la propaganda gubernamental del programa referido con la servidora pública denunciada, porque ***“ha instado a las entidades de su gobierno a realizar todo lo que está en sus manos para”*** atender la crisis hídrica, lo que no fue valorado por el Tribunal local, además, dejó de valorar el criterio contenido en la sentencia SM-JDC-562/2018, donde se señaló que un programa social de “Dignificación de vivienda” en Querétaro era ilegal porque no existían reglas de operación, ni un diagnóstico de la situación que guardaba el desarrollo social, como tampoco existe en el “Programa de tinacos 2024”.

En ese sentido, la actora refiere que se encuentran acreditados los elementos personal, temporal y objetivo:

- Personal: porque el programa social fue publicitado mediante un video donde aparece la imagen y voz de la persona denunciada.
- Temporal: porque fue publicado durante el desarrollo del proceso electoral local 2023-2024.
- Objetivo: porque destaca los logros particulares de la entonces denunciada al señalar que ***“ha instado a las entidades de su gobierno a realizar todo lo que está en sus manos para resolver la crisis hídrica”***.

Por lo anterior y aunado a que se vulneró la Ley de Desarrollo Social es que el referido programa tiene fines electorales, su difusión constituyó propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, por lo que se debe revocar la sentencia del Tribunal local.

TEMA IV. Indebida valoración respecto de los actos anticipados de campaña, propaganda personalizada

Respecto a estos temas, en resumen, la parte accionante aduce que la sentencia impugnada es ilegal porque la responsable dejó de valorar de forma individualizada si se colmaban los elementos temporal, persona y subjetivo y basa su declaración de inexistencia en la falta de mensaje inequívoco de naturaleza electoral; sin embargo, no hizo un análisis contextual que hubiera valorado la sistematicidad en la conducta denunciada, donde realizó publicaciones durante todo el periodo de intercampaña y que de manera reiterada mostró su imagen y/o voz mediante fotografías o videos en cada una de las publicaciones denunciadas de su red social X.

Además, en la propaganda personalizada, no se valoró el elemento objetivo o material de forma individualizada, sino que, el Tribunal local se limitó a analizar el texto de cada publicación ignorando las fotografías o videos que también aparecían en las publicaciones, porque de haberlo hecho, el Tribunal local habría advertido no solo la aparición de la servidora pública denunciada en un periodo prohibido, sino que también destacan los logros particulares de ella, al decir que:

- Ella dialogó *“directamente con los residentes de 3 de Mayo”* (<https://x.com/angiemoyam/status/1763676876332314976>).
- Que su compromiso *“es con ustedes, escucharlos con atención y gratitud”* (<https://x.com/angiemoyam/status/1764726403894042832>).
- Que instó a las áreas de gobierno a atender la crisis histórica.

Es decir, destacó sus logros personales en cada acción de gobierno y no la acción de gobierno como tal, por lo que se encuentra acreditado el elemento

material de la propaganda personalizada y, por tanto, la sentencia debe revocarse.

B. Método de estudio

En orden preferente será motivo de examen el concepto de agravio concerniente a la **violación procesal por falta de emplazamiento** a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo en el procedimiento especial sancionador citado.

Se justifica el estudio prioritario de tal argumento, en virtud de que se vinculan con un tema que surgió en la secuela procesal, por lo que, de resultar fundado el motivo de disenso, eventualmente, podría trascender al fondo de la resolución del procedimiento especial sancionador.

Posteriormente, de resultar conducente, se examinarán los demás motivos de disenso relacionados con el fondo del procedimiento especial sancionador que se formulan en los demás argumentos de la demanda del presente juicio electoral.

El referido orden de prelación en el análisis de los motivos de disenso, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en sus escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y las que obran en el sumario que nos ocupa.

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

A las diversas documentales ofrecidas y las que obran en autos, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por lo que respecta a las certificaciones solicitadas en el capítulo de “PRUEBAS” del escrito de demanda, se estima inconducente la certificación o desahogo solicitado, dado el sentido de la presente resolución, como a continuación se expondrá.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente. Así, de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

DÉCIMO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se determine en principio la omisión de notificar el proveído de la audiencia de pruebas y alegatos, así como existencia de las presuntas infracciones denunciadas.

La *causa de pedir* se sustenta en que, desde su punto de vista, el Tribunal Electoral responsable incurrió en la indebida valoración de las pruebas, indebida valoración de los elementos para que se actualicen las conductas denunciadas y la falta de emplazamiento por parte del Instituto local a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por ende, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos, primeramente, en lo que respecta a la omisión del emplazamiento referido.

Marco jurídico

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades,

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución federal, contempla el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales **para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.**

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 47/95** de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, expone claramente los elementos que integran el concepto de formalidades esenciales del procedimiento, como lo son **i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **ii)** **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** **iii)** **la oportunidad de alegar;** y **iv)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; lo cual, de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia.

Como se desprende de esta jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado derecho de audiencia.

Así, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado cuando se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que —de forma más amplia— exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa” del hecho que se le imputa.

La finalidad de ser emplazado entonces estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas.

De igual modo, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora.

Finalmente, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto **por la notificación o emplazamiento**, la posibilidad probatoria en sentido amplio, **el derecho de formular alegatos y la obligación de los responsables de resolver la cuestión planteada**; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.⁷

Caso concreto

⁷ Criterio precisado en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-91/2022.

En el caso concreto tenemos que, el pasado veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, la parte actora compareció a promover queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, por presuntas infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, propaganda gubernamental difundida en periodo no permitido, y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad por el programa denominado "Entrega de tinacos 2024".

En este sentido, se registró la queja respectiva y el veintidós de mayo anterior, la autoridad referida emitió auto por el que fijó fecha de audiencia de pruebas y alegatos la cual tendría verificativo el seis de junio de este año; sin embargo, a parte actora alega que tal proveído no le fue notificado de forma personal a la entonces denunciante, ni tampoco a través del medio que señaló para tal efecto o de algún diverso.

Ante tal omisión, señala que, como consecuencia de ello, no estuvo en oportunidad de manifestar los alegatos que a su parte correspondían, ni pronunciarse respecto de las certificaciones de la Oficialía Electoral realizadas por la Junta Municipal de Naucalpan, Estado de México, las cuales no fueron certificadas respecto del contenido visual ni auditivo de las publicaciones denunciadas, así como de las diversas probanzas ofrecidas en el procedimiento respectivo.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que no le asiste la razón a la parte actora, ya que opuesto a lo argumentado en la demanda, mediante auto posterior le fue notificado por estrados, tal y como se desprende de las constancias que obran en el sumario; en ese sentido, expone que la parte actora consintió el proveído impugnado, ya que, a la fecha de la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, así como de la notificación por estrados del proveído posterior, no se promovió medio de impugnación alguno en contra de tal auto y/o de la supuesta omisión de notificación; lo que se traduce como un consentimiento tácito, lo que en modo alguno le causa perjuicio a su esfera de derechos.

Lo cual, en su perspectiva, se robustece dado que le fueron notificados diversos proveídos dictados en el expediente referido, los cuales tampoco fueron controvertidos; además, de que al celebrarse la audiencia referida se constató que la parte actora no se presentó de forma personal y/o a través de algún escrito de alegatos presentado debidamente en la Oficialía de Partes de esa autoridad administrativa electoral local.

Aunado a lo anterior, la responsable refiere que se constituye un desinterés de la hoy parte actora de consultar el expediente respectivo, dado que éste estuvo a su entera disposición y, por lo tanto, existió en posibilidad de alegar y ofrecer las pruebas que a su derecho convinieran.

Decisión

A juicio de esta Sala Regional, el agravio aducido por la parte actora es **fundado**, toda vez que se advierte una violación de carácter procesal que transgrede el derecho de audiencia de la aquí parte enjuiciante, tal y como a continuación se explica.

En principio es de señalar, que el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México —ordenamiento normativo interno en concordancia de los parámetros de Convencionalidad, Constitucionalidad y Legalidad— señala que ese Instituto tiene la obligación de prevenir, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la ciudadanía mexicana.

De igual forma, el artículo 53, del Reglamento referido, establece que para la instauración de los procedimientos especiales sancionadores se deberá dar cabal cumplimiento a lo establecido en el diverso artículo 483, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, cuyo texto es del tenor siguiente:

[...]

Artículo 483.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- II. **Domicilio para oír y recibir notificaciones**
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
- IV. Nombre del denunciado o presunto infractor.
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Como se puede apreciar, la disposición normativa refiere que los escritos de queja presentados ante la autoridad respectiva deben cumplir con una serie de requisitos en los que se encuentra el señalamiento de un **domicilio para oír y recibir notificaciones**, o de lo contrario, se estaría ante uno de los supuestos de desechamiento de plano de la denuncia, artículo 483, párrafo quinto, fracción I, del Código Electoral local.

[...]

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo.**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

De igual forma, se desprende del mismo artículo en sus párrafos seis y siete, que la Secretaría Ejecutiva debe analizar el curso respectivo y determinar si éste es admitido o desechado, en ese sentido; si la determinación tomada versa sobre el segundo de los supuestos —desechamiento—, esta debe ser notificada a la parte denunciante por el medio más expedito a su alcance; pero si se trata del primero de ellos —admisión, **debe proceder al emplazamiento del denunciante como del denunciado para que estos comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos**, tal y como se expone enseguida:

[...]

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desecharla, **notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.** Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, **emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos,** que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

[...]

Tales disposiciones son abordadas de igual forma en los artículos 53, párrafo primero; 55, párrafo primero; 56, párrafos segundo y quinto, del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

Por otra parte, los artículos 9, párrafos segundo y tercero; 10, párrafo primero, fracción IV, párrafos, cuatro a ocho; artículo 55, párrafo tercero, de la disposición reglamentaria referida, señalan que:

[...]

Artículo 9.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, los acuerdos **deberán notificarse de manera oportuna a efecto de cumplir las etapas de dicho procedimiento.**

Las **notificaciones serán personales, cuando así se determine en el acuerdo o resolución respectiva;** en todo caso, lo será la primera notificación que se realice a alguna de las partes.

[...]

Artículo 10. La práctica de **notificaciones personales** se sujetará a lo siguiente:

IV. Cuando quienes promuevan o comparezcan **señalen un domicilio que no resulte cierto,** la notificación **se practicará por estrados.** En autos se asentará razón de todo lo anterior.

[...]

Las **notificaciones personales** se practicarán en el domicilio de la persona interesada, en el **señalado por las partes para oír y recibir notificaciones** y para

el caso de imposibilidad de llevar a cabo las anteriores, en el lugar donde pueda ser localizada o localizado la o el destinatario.

Independientemente de que las notificaciones se hagan por escrito, **en casos urgentes, podrán ser comunicadas vía correo electrónico** o telegrama.

[...]

Para esos efectos, **se considerarán las circunstancias específicas de cada caso.**

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva **podrá ordenar la remisión del acuerdo respectivo a través de correo electrónico** a los órganos desconcentrados del IEEM para que, mediante oficio signado por la o el vocal ejecutivo de los órganos señalados, realice la notificación urgente del acuerdo.

[...]

Artículo 55.

En el caso de que la o el denunciante **no señale domicilio** para oír y recibir notificaciones, **éstas se realizarán por estrados.**

[...]

Como se puede advertir, las notificaciones dentro del procedimiento especial sancionador deben de realizarse **primeramente en el domicilio que la parte quejosa señaló para tal fin**, lo cual se robustece de lo expuesto en el Código Electoral del Estado de México, el cual se constituye como parámetro para la sustanciación de este tipo de procedimientos administrativos; específicamente en su artículo 428, párrafos primero, tercero y quinto; que a la letra dice:

[...]

Artículo 428. Las notificaciones **se harán preferentemente de manera personal, en su defecto, por vía electrónica, por estrados**, por oficio, por correo certificado o por telegrama, **según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar**, salvo disposición expresa de este Código.

[...]

Los **estrados** son los **lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto** y del Tribunal Electoral, para que sean colocadas, **para su notificación, copias** del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo, **de los autos** y resoluciones que les recaigan.

[...]

Las **notificaciones personales** se harán **al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto** o la resolución.

[...]

De lo expuesto, se aprecia que el Legislador local estableció que las notificaciones realizadas por las autoridades jurisdiccionales como administrativas electorales, deben realizarse preferentemente de forma personal, o en su caso, por correo electrónico y, por último, por estrados; todo esto, tomando en cuenta la eficacia de lo que se pretenda notificar.

Luego, del análisis de las constancias respectivas, se desprende que la Secretaria Ejecutiva del citado Instituto electoral local emitió diversas actuaciones en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se revisa, y solo una de ellas fue notificada a la parte accionante a través del medio señalado para tal efecto, tal como se aprecia en la siguiente relación:

No.	Fecha	Actuación	Personas a quien se le notificó y la forma
1	27-04-2024	Recepción de escrito, integración de expediente y requerimientos.	1. Vocal de Organización de la Junta Municipal No. 58 (CORREO ELECTRÓNICO) 2. Presidente Municipal del Ayto. de Naucalpan de Juárez (OFICIO) 3. Brisa C. Salinas Sánchez (CORREO ELECTRÓNICO)
2	13-05-2024	Recepción de constancias relativas al desahogo de requerimiento y reiteración de requerimiento.	1. Brisa C. Salinas Sánchez (ESTRADOS) 2. Vocal de Organización de la Junta Municipal No. 58 (CORREO ELECTRÓNICO)
3	22-05-2024	Recepción de documentación relativa al desahogo de requerimiento, admisión, traslado y emplazamiento de las personas denunciadas, señalamiento de fecha y hora de la audiencia de pruebas y alegatos; decisión respecto medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.	1. Angélica Moya Marín (PERSONAL) 2. Directora General de Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado Y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez (OFICIO) 3. Presidente Municipal por Ministerio de Ley del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez (OFICIO) 4. Subdirector de Comunicación Digital del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez (OFICIO) 5. Representante Propietario del Partido Acción Nacional (OFICIO)
4	06-06-2024	Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, integración de copia certificada de los autos y remisión al Tribunal local.	1. Bisara C. Salinas Sánchez, Angélica Moya Marín, Partido Acción Nacional y Otros. (ESTRADOS)

Ante lo expuesto, resulta evidente que el acuerdo emitido por el Instituto local aquí impugnado, no le fue notificado a la parte actora a través de ningún

medio legal señalado para tal fin, aun y cuando el propio auto ordenó la notificación y citación a las partes en los términos del Código Electoral local, máxime que la parte actora señaló de manera oportuna medio para tal efecto; por tanto, con ello se evidencia una flagrante violación al derecho de audiencia de la aquí parte enjuiciante, al haberla dejado imposibilitada de enterarse de la fecha de la audiencia respectiva, y por ende, de pronunciarse respecto a las pruebas y alegar lo que a su derecho correspondiese.

Lo anterior, toda vez que de conformidad a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada, las formalidades esenciales del procedimiento, las constituyen entre otras: **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; y la oportunidad de alegar;** por tanto, cualquier acto administrativo o jurisdiccional que no garantice esos derechos procesales dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debe ser declarado contrario al orden jurídico.

Por ende, al quedar acreditado la ausencia de notificación respectiva, ello constituye una evidente violación a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que de conformidad al artículo 483 del Código Electoral local antes referido, **es obligación de la autoridad substanciadora emplazar tanto al denunciante como del denunciado, a la audiencia de pruebas y alegatos;** de ahí a que, la omisión respectiva genera una violación al derecho procesal de audiencia, el cual debe ser restituido a la parte impugnante.

En los indicados términos, lo procedente es restituir a la parte actora en el goce de sus derechos, para lo cual deberá reponerse el procedimiento respectivo para los efectos siguientes.

Efectos. En virtud de que resultó **fundado** y suficiente uno de los conceptos de agravio formulados en la demanda, resulta inconducente pronunciarse en torno a los restantes agravios, en virtud de que están relacionados con el fondo del asunto y, en el caso, ha resultado fundado el agravio concerniente a la violación procedimental alegada, por lo que lo procedente es establecer las siguientes consecuencias jurídicas.

1. Se **revoca** la sentencia controvertida
 2. Se **ordena reponer el procedimiento** sustanciado por el Instituto Electoral del Estado de México, correspondiente al expediente **PES/NAU/BCSS/AMM-PANOTROS/189/2024/04**, a partir del acuerdo de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, que ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos y negó las medidas cautelares solicitadas.
 3. En vía de consecuencia, se **dejan sin efectos** las actuaciones que llevaron a cabo la autoridad instructora y las partes vinculadas posteriores al referido auto de veintidós de mayo del año en curso.
 4. De igual forma, se **deja sin efectos** la sentencia del procedimiento especial sancionador dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **PES/181/2024**, de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
 5. Se **ordena** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México para que dentro de las **48** (cuarenta y ocho) **horas** siguientes a que se le notifique la presente sentencia, reponga el procedimiento especial sancionador a partir del referido acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso.
- Por tanto, se deberá emitir un nuevo acuerdo, el cual deberá notificarse a la parte quejosa, en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito inicial.
6. Una vez que esa autoridad administrativa electoral haya notificado el auto referido, deberá seguir con la sustanciación del procedimiento especial sancionador y, posteriormente, conforme a la normativa aplicable, deberá remitir el expediente debidamente integrado al Tribunal Electoral del Estado de México para la resolución correspondiente.
 7. Dentro de las **24** (veinticuatro) horas posteriores a que haya comunicado procesalmente las actuaciones realizadas en el procedimiento especial sancionador a las partes, el Instituto Electoral del Estado de México

deberá aportar, ante la Sala Regional Toluca, **copia certificada** de las determinaciones emitidas en acatamiento a esta sentencia consistentes en las constancias de notificación realizadas a las partes involucradas.

8. Por su parte, el Pleno del Tribunal Electoral local deberá dejar sin efectos la resolución impugnada, y notificarlo a las partes en los términos de Ley.

A su vez, dentro de las **24** (veinticuatro) horas posteriores a que haya comunicado procesalmente las actuaciones realizadas en el procedimiento especial sancionador a las partes, deberá remitir a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Toluca, **copia certificada** de las determinaciones emitidas en acatamiento a esta sentencia.

UNDÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos formulados al Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales respectivas efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena reponer el procedimiento** sustanciado por el Instituto Electoral del Estado de México, correspondiente al expediente **PES/NAU/BCSS/AMM-PANOTROS/189/2024/04**, a partir del acuerdo de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro que ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos negó las medidas cautelares solicitadas, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados al Instituto Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.